

BUENOS AIRES ___/___/2016

VISTO el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639, su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 207 de fecha 28 de febrero de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.639 tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico; constituyendo a los glaciares como bienes de carácter público.

Que a esos fines protectorios la ley prevé la aplicación de instrumentos de la política y la gestión ambiental, entre los cuales se destacan el Inventario Nacional de Glaciares, la prohibición de determinadas actividades, la evaluación de impacto ambiental, la evaluación ambiental estratégica, la participación ciudadana, la auditoría ambiental, y un régimen sancionatorio.

Que el Decreto N° 207/2011 reglamenta el Inventario Nacional de Glaciares, sentando las bases para un estudio a largo plazo de los cuerpos de hielo de la República Argentina, su dinámica, hidrología y relación con el ambiente, definiendo metodologías de mapeo y monitoreo sistemáticos aplicables a las diferentes regiones y condiciones ambientales existentes a lo largo de la Cordillera de los Andes.

Que si bien el Régimen sancionado por ley resulta, en principio, autosuficiente para su aplicación, es conveniente contar con criterios específicos para una mejor ejecución de las herramientas tuitivas allí previstas.

Que el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y el derecho al agua son derechos humanos fundamentales, reconocidos en múltiples instrumentos internacionales.

Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible acordados por la Asamblea General de las Naciones Unidas procuran velar por la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas interiores de agua dulce y los servicios que proporcionan; la conservación de los ecosistemas montañosos, incluida su diversidad biológica; y fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

Que el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), responsable de inventariar y monitorear los glaciares y geformas periglaciares que actúan como reservas hídricas,

Comentario [MA1]: SEMIN los elimina del texto

Comentario [MA2]: SEMIN lo reemplaza por:
Que, desde entonces, la implementación plena del Régimen se ha visto, lamentablemente, muy demorada o dificultada por diversos motivos, incluyendo controversias judiciales planteadas por particulares y provincias en torno a la constitucionalidad del Régimen, y dificultad práctica de realizar el Inventario Nacional de Glaciares (el Inventario) utilizando las definiciones que provee la Ley, entre otras;
Que ante este estado de situación, el Poder Ejecutivo Nacional advierte que, para facilitar y permitir la implementación plena y adecuada del Régimen, es necesario dictar una reglamentación, sobre todo para otorgar al Régimen y al IANIGLA parámetros y metodologías que permitan trabajar en el Inventario con mayor certeza y hacer operativo el fin y el espíritu de la norma, para que cumpla así cabalmente su función protectoria ambiental, otorgando certidumbre a las comunidades y a las economías regionales afectadas;

Comentario [MA3]: SEMIN lo elimina

ha sentado las bases técnicas para su identificación, caracterización y estudio en los documentos denominados “Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial: Fundamentos y Cronograma de Ejecución” (IANIGLA - CONICET, 2010) y “Manual para la realización del Inventario Nacional de Glaciares” (IANIGLA - CONICET, 2014).

Que para una mayor operatividad de los presupuestos mínimos de protección ambiental que establece la ley, es necesario contar con normas técnicas que permitan ponderar la significancia ambiental-hídrica de las geoformas periglaciales inventariadas, en relación a los restantes componentes hidrológicos de las cuencas, sus usos actuales y potenciales, y los escenarios que estima el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático.

Que se propicia dictar una reglamentación complementaria con miras a recoger la experiencia obtenida durante la vigencia de la ley y fijar pautas para su mejor ejecución, a iguales fines y sentido protectorio.

Que para el dictado de la presente se han tenido especialmente en consideración los principios de política ambiental de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad y sustentabilidad.

Que para el dictado de la presente se han consultado los informes del IANIGLA y los más recientes avances de entidades internacionales especializadas en estudios geológicos, geomorfológicos, geocriológicos e hidrológicos.

Que conforme a las competencias establecidas en el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE es Autoridad Nacional de Aplicación de la ley.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la modificación a la Reglamentación del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Ley N° 26.639, que como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Apruébanse los criterios y lineamientos para la realización de la “Evaluación Ambiental Estratégica”, “Evaluación de Impacto Ambiental” y “Participación Ciudadana” que como Anexo II forman parte del presente.

Comentario [MA4]: SEMIN recomienda eliminar este considerando argumentando que no tiene vinculación directa con el objeto del DR

Comentario [MA5]: MAYDS pone Significancia AMBIENTAL, pero la mesa técnica se refirió siempre a significancia hídrica

Comentario [MA6]: SEMIN incluye también a los manchones de nieve perenne. El IANIGLA los considera dentro de la definición de glaciares.

Comentario [MA7]: SEMIN suma dos considerandos más.

Que el objeto central del régimen es la protección de crioformas en tanto puedan ser consideradas como reservas estratégicas de recursos hídricos y, respecto del ambiente periglacial, aquellas que actúen como reguladoras del recurso hídrico, en base a la armónica interpretación de los Artículos 1 y 2 de la Ley, situación que fundamenta la reglamentación conjunta de estos dos artículos; Que, considerando que los manchones de nieve perenne han sido incluidos por el IANIGLA en la realización del Inventario Nacional de Glaciares, y toda vez que los mismos son muy variables en el tiempo y espacio, y están constituidos muchas veces por neviza y algo de nieve estacional, pero no siempre por hielo, corresponde aplicar sobre los mismos la herramienta prevista en el Anexo II a los fines de establecer su significancia hídrica

Comentario [MA8]: Estos son principios reconocidos? Tienen status suficiente para estar mencionados acá? Qué es la “equidad intergeneracional”?

Comentario [MA9]: SEMIN agrega que se hizo la Mesa Técnica. MAYDS prefiere no mencionarla explícitamente para evitar que haya sectores o instituciones que se sientan excluidos de la discusión.

Comentario [MA10]: SEMIN agrega los siguientes considerandos:

Que, para garantizar un basamento científico y objetivo a esta reglamentación, se ha convocado a una Mesa Técnica conformada por expertos en la materia de prestigio internacional, tanto locales como extranjeros, e incluyendo miembros del IANIGLA, y dicha Mesa Técnica ha asistido al Poder Ejecutivo Nacional para elaborar los criterios científicos y lineamientos de la metodología técnica que se incluyen como Anexo II; Que asimismo, un decreto que precise el alcance de las definiciones...

Comentario [MA11]: Se menciona también en el texto del decreto (Art.4). ¿Debe ir en ambos lados?

Comentario [MA12]: SEMIN no está de acuerdo con reglamentar la EAE, EIA y PC

Art. 3º — Apruébanse los criterios y lineamientos para el “Estudio de Significancia Hídrica” de los **glaciares de escombros** que como Anexo III forman parte integrante del presente.

Art. 4º — Facúltase al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación, a dictar las normas complementarias y necesarias para la aplicación de la Reglamentación que por el presente se aprueba.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Comentario [MA13]: SEMIN agrega manchones de nieve perenne, que entendemos que no corresponde (son ambiente glacial)

Comentario [MA14]: SEMIN agrega la derogación del Decreto 207

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PRESERVACIÓN DE LOS GLACIARES Y DEL AMBIENTE PERIGLACIAL

ARTICULO 1º y 2º — A los fines de la presente ley la definición de glaciar comprende a los glaciares cubiertos y descubiertos, y los manchones de nieve perennes y/o glaciaretos.

~~En el contexto de la ley y para el objeto de protección que ella establece, el~~ ~~En igual sentido, la definición de~~ ambiente periglacial ~~está formado por el comprende al~~ conjunto de crioformas que tienen capacidad de regulación de los recursos hídricos, actual o potencial en el largo plazo, es decir, que constituyen reservas estratégicas de recursos hídricos.

El ambiente periglacial que potencialmente actúa como regulador del recurso hídrico, a largo plazo, se encuentra compuesto por glaciares de escombros activos e inactivos.

~~El carácter estratégico de un glaciar de escombros por su capacidad de regulación de recursos hídricos se determinará mediante una “Evaluación Ambiental Estratégica”, realizada por la autoridad ambiental competente de cada jurisdicción, que contenga un “Estudio de Significancia Hídrica” y contemple los usos, actuales y potenciales, de la cuenca, los demás componentes hidrológicos de la misma y los posibles escenarios climáticos previstos en los informes del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático.~~

~~El carácter estratégico de un glaciar de escombros por su capacidad de regulación de recursos hídricos se determinará mediante un~~ Estudio de Significancia Hídrica, ~~realizado de conformidad con los criterios y lineamientos que se establecen en el Anexo III.~~

~~La Autoridad Ambiental Competente de la jurisdicción deberá evaluar el Estudio de Significancia Hídrica en el marco de una Evaluación Ambiental Estratégica, realizado de acuerdo con los criterios y lineamientos que se establecen en el Anexo II.~~

ARTICULO 3º — A los fines del Inventario Nacional de Glaciares, son reservas hídricas los glaciares cubiertos y descubiertos, los manchones de nieve perennes y/o glaciaretos, y los glaciares de escombros activos e inactivos.

La información del Inventario Nacional de Glaciares será de libre acceso y se publicará de acuerdo a los procedimientos administrativos de gestión documental e informativa, y de validación técnica, aprobados por Resolución SAyDS N° 1141/2015, o los que los reemplacen en el futuro por resolución de la Autoridad Nacional de Aplicación.

Comentario [DJGE15]: Chequeado con IANIGLA. Manchones de nieve perennes y glaciaretos son definiciones morfológicas que se usan indistintamente en todo el mundo (conviene mencionar a las dos para evitar futuras confusiones). Ambas crioformas presentan las características del art. 2°. De ser necesario, ellos pueden mandar un texto con esa explicación.

Comentario [MA16]: A los fines de la ley, el IANIGLA los considera glaciares. Según Pablo Wainsten, son parte del ambiente glacial

Comentario [MA17]: SEMIN sugiere otro texto adonde se invierte la carga de la prueba y nada es periglacial hasta tanto se haga el estudio de significancia hídrica.

Copio el texto:
A los efectos del presente Régimen, debe considerarse ambiente periglacial al formado por el conjunto de crioformas de dimensión igual o superior a una hectárea, que tienen capacidad de regulación de los recursos hídricos, actual o potencial; es decir, que constituyen reservas estratégicas de recursos hídricos.
Considérense reservas estratégicas de recursos hídricos a los glaciares de escombros activos e inactivos de dimensión igual o mayor a una hectárea, que constituyan reservas de agua en estado sólido y que tengan una contribución estadísticamente significativa en la hidrología actual y futura, en relación a los demás componentes de la cuenca en la que se hallen.

Comentario [MA18]: ESTE TEXTO DEL MAYDS ES CONFUSO
El carácter estratégico lo determina el Estudio de Significancia Hídrica (ESH)
No hay acuerdo con SEMIN para imponer una EAE
Hay que mencionar también el Anexo III

Comentario [MA19]: Vale la pena diferenciar este estudio de las EAE y EIA, por más que luego pueda o no formar parte de los mismos

Comentario [MA20]: SEMIN no quiere que haya EAE

Comentario [DJGE21]: Ídem.

Comentario [MA22]: Me parece innecesario mencionarlos ya que es un sinónimo de manchón de nieve perenne y además, el IANIGLA utiliza el término de manchones de nieve en el inventario y no el de glaciaretos

Comentario [MA23]: SEMIN agrega texto que condiciona las prohibiciones a que tengan significancia hídrica (no es lo que se acordó entre los ministerios):
Tales crioformas estarán alcanzadas por el artículo 6 de la Ley N° 26.639 en tanto califiquen como glaciares o crioformas...

ARTICULO 4º y 5º— El Inventario Nacional de Glaciares, como programa técnico-científico, busca promover los siguientes objetivos:

1) Implementar metodologías apropiadas para un mapeo y monitoreo eficiente y detallado de los cuerpos de hielo en las distintas regiones del país.

2) Desarrollar recursos humanos en la República Argentina a fin de abordar la implementación y ejecución de dicho inventario y asegurar su continuidad en el tiempo.

3) Definir el tipo y nivel de detalle necesario para que la información glaciológica y geocriológica obtenida permita un manejo adecuado de las reservas de recursos hídricos.

4) Organizar la base de datos del Inventario Nacional de Glaciares de manera eficiente y ordenada utilizando un sistema de informática "on line" de almacenamiento, intercambio y publicación de los resultados parciales y/o finales.

5) Establecer un sistema integrado de observaciones de "cuerpos de hielo / clima" que permita a través de un monitoreo periódico y en sitios cuidadosamente seleccionados, determinar los principales factores climáticos que afectan la evolución de las reservas estratégicas de recursos hídricos en el corto y largo plazo.

6) Sentar las bases que permitan continuar con el monitoreo, análisis e integración de la información referente a los glaciares y **geoformas periglaciares** en las provincias cordilleranas de manera que las instituciones provinciales y nacionales puedan definir estrategias y políticas adecuadas de protección, control y monitoreo de sus reservas de agua en estado sólido y que las instituciones universitarias puedan usar esta información como herramientas para la investigación científica.

7) Identificar posibles impactos por la pérdida de las masas de hielo que podría tener sobre el manejo de los recursos hídricos y otras actividades humanas asociadas.

8) Establecer un programa de difusión de la información resultante del Inventario Nacional de Glaciares, a través de una política de datos abierta y de libre acceso a la información, con el fin de promover los conocimientos adquiridos e incentivar su uso por parte de organismos públicos y privados, los tomadores de decisiones, educadores, científicos y el público en general.

El Inventario Nacional de Glaciares se organizará geográficamente por grandes regiones que agrupan cuerpos de hielo con características morfológicas y ambientales relativamente similares, a cuyo fin se incluye la siguiente clasificación:

A) Andes Desérticos, que incluye todo el Noroeste Argentino y el sector norte de la Provincia de San Juan, incorporando la cuenca del Río Jáchal.

B) Andes Centrales, que incluye la región desde la cuenca del Río San Juan en la Provincia del mismo nombre hasta la cuenca del Río Colorado de la Provincia del Neuquén.

Comentario [DJGE24]: Si bien son sinónimos, sugiero dejar geoformas periglaciares en todos los casos. Es el concepto que usa la ley.

Comentario [MA25]: El DR 207 dice "crioformas", son sinónimos

C) Andes del Norte de la Patagonia, que incluye desde la cuenca del Río Neuquén hasta las cuencas de los Ríos Simpson, Senguerr y Chico en la provincia de Santa Cruz.

D) Andes del Sur de la Patagonia, que incluye las cuencas del Río Deseado y los Lagos Buenos Aires y Pueyrredón, hasta las cuencas del Río Gallegos y Río Chico en la Provincia de Santa Cruz.

E) Andes de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Dentro de estas regiones y cuencas principales, los trabajos de inventario se focalizarán en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes.

El Inventario Nacional de Glaciares se implementará mediante una estrategia de observación jerárquica de todos los glaciares y **geoformas periglaciales** del país, consistente en aplicar TRES (3) sistemas escalonados de estudio o niveles:

Nivel 1: Identificación, mapeo y caracterización de los glaciares y geoformas periglaciales que actúan como reservas hídricas en el territorio nacional; en el cual se determinará cuántos glaciares y geoformas periglaciales hay en el país, qué superficie ocupan actualmente y datos básicos adicionales.

El umbral de área mínima de una hectárea (0,01 km²) utilizado en el Inventario Nacional de Glaciares, responde a criterios técnicos actuales tomados a los fines del mapeo en base a la resolución espacial de imágenes de percepción remota para cartografiar la **crioforma** de manera individual. Esta medida no representa en sí un umbral de significancia **ambiental hídrica**.

Nivel 2: Estudio de fluctuaciones recientes en las últimas décadas y años, de cuerpos de hielo seleccionados; en el cual se verificarán fluctuaciones de área, largo y velocidad de desplazamiento en años y décadas recientes.

Nivel 3: Estudios detallados de cuerpos de hielo seleccionados en las distintas Regiones del país; en el cual se verificará su contenido de hielo, estructura y dinámica, así como el aporte hídrico. Este nivel se realizará a través de la combinación de balances de masa, de energía e hidrológico, topografía superficial de precisión, monitoreo de capa activa, espesor y volumen estimado del hielo, estructura interna de los cuerpos, velocidad y reología, modelación hidrológica y de dinámica de los glaciares y geoformas periglaciales frente a escenarios de cambio climático. Este nivel de observación será implementado, al menos, en un glaciar/geoforma periglacial por cuenca.

Podrán incluirse en el Inventario Nacional de Glaciares estudios complementarios, realizados por instituciones idóneas en la materia, que cumplan con los parámetros técnicos que al efecto establezca el IANIGLA, y que cuenten con su validación y la conformidad de la Autoridad Nacional de Aplicación.

A los fines del registro y manejo adecuados de las reservas estratégicas de recursos hídricos, **el Inventario la base de datos** deberá incluir entre los estudios complementarios mencionados la información proveniente de los Estudios de Significancia Hídrica **realizados de conformidad con los criterios y lineamientos que se establecen en el Anexo III**.

Comentario [DJGE26]: Ídem.

Comentario [MA27]: Ídem, el DR207 dice Crioformas

Comentario [MA28]: Léase HIDRICA (MAYDS lo cambia por Ambiental, pero la mesa técnica lo definió como Significancia Hídrica)

ARTICULO 6º — Sin reglamentar.

ARTICULO 7º — Las actividades no prohibidas estarán sujetas a la realización de una “Evaluación de Impacto Ambiental” o “Evaluación Ambiental Estratégica”, según corresponda conforme a su escala de intervención, en la que deberá garantizarse una instancia de “Participación Ciudadana”, previo a su aprobación y ejecución, que cumplan los criterios y lineamientos definidos en el Anexo II de la Reglamentación.

~~Los planes y programas gubernamentales de desarrollo a nivel de cuencas que involucren glaciares y ambiente periglacial deberán contar con una “Evaluación Ambiental Estratégica”.~~

Se entiende por “Evaluación Ambiental Estratégica” al procedimiento sistemático para evaluar, en los primeros estadios del proceso de decisión, la calidad ambiental y las consecuencias de visiones alternativas y de intenciones de desarrollo incorporadas en las políticas, planes y programas, de manera de asegurar la completa integración de las consideraciones relevantes ~~—ambientales biofísicas, económicas y sociales y políticas.~~

Se entiende por “Evaluación de Impacto Ambiental” al procedimiento destinado a identificar, interpretar y prevenir los efectos de corto, mediano y largo plazo que actividades y obras, públicas o privadas, pueden causar al ambiente.

Se entiende por “Participación Ciudadana” al procedimiento en el cual todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general sobre un plan, programa o proyecto puede expresar su opinión ante las autoridades competentes.

Las autoridades competentes deberán remitir a la Autoridad Nacional de Aplicación la información que se genere en el marco de las evaluaciones ambientales y sus instancias de participación ciudadana a los fines de integrar los informes periódicos al Congreso de la Nación que establece el Art. 10º inc. d.

La Autoridad de Aplicación Nacional desarrollará guías complementarias para la aplicación de los estudios y evaluaciones ambientales que se establecen en el marco de la presente reglamentación.

ARTICULO 8º — Sin reglamentar.

ARTICULO 9º — Será Autoridad Nacional de Aplicación de la ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, o aquél que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 10. — Sin reglamentar.

ARTICULO 11. — Sin reglamentar.

ARTICULO 12. — Sin reglamentar.

Comentario [MA29]: SEMIN propone que no se reglamente este artículo:

Proponemos que no se reglamente nuevamente el Art. 7, y por ende que también se elimine el Anexo II, por los siguientes fundamentos:

1. Consideramos que en una ley sectorial o temática no deben darse definiciones de este tipo, que corresponden a la ley general del ambiente.

2. Se está incurriendo en un exceso reglamentario, toda vez que la LG sólo hace mención a la EIA y EAE para actividades no prohibidas y acá se extiende la EAE a planes y programas gubernamentales de desarrollo.

3. Con la obligación precitadas, además, se estaría imponiendo una carga muy considerable de trabajo en planificación a las Provincias, con la consecuente demora que ello acarrearía.

4. Dichas obligaciones, en su caso, deberían ser consensuadas con las Provincias antes de incluirlas en la reglamentación, para evitar una mala recepción del Decreto, ya que abordan temas muy sensibles para las jurisdicciones locales (ej. Participación ciudadana).

5. En el Decreto se prevé la EAE, conforme Art. 7, para “Las actividades no prohibidas” y para “Los planes y programas gubernamentales de desarrollo a nivel de cuencas que involucren glaciares y geoformas periglaciares”, entonces, ¿qué pasa con el ESH de un GE en una cuenca en donde no se hagan actividades no prohibidas ni haya planes y programas gubernamentales de desarrollo? Quedaría un vacío peligroso.

6. Como la reglamentación de EAE, EIA y PC resulta muy valiosa, pero excede el alcance de una reglamentación de una ley de presupuestos mínimos sectorial, y además orque su inclusión requiere de mayor debate con las provincias y sectores, proponemos que sean incluidos con una reglamentación general específica de dichos institutos (Decreto reglamentario de la LGA ú otro instrumento), que en definitiva también será aplicable, en tanto presupuesto mínimo, a glaciares.

7. Por último, proponemos quitar tanto este Art. como el Anexo II, ya que no queda justificada su inclusión en los objetivos que dieron lugar a este proceso regulatorio

Comentario [MA30]: Este párrafo es genérico e involucra a todos los planes de desarrollo. Es un exceso reglamentario????

Comentario [MA31]: Nueva definición, incluye consideraciones biofísicas, económicas, sociales y políticas. Me genera muchas dudas las consideraciones políticas y biofísicas.

Antes era mucho más claro y preciso: Ambientales, Económicas y Sociales.

Comentario [MA32]: Todo este detalle desaparece si decidimos que no debe reglamentarse en este DR las EAE, EIA y PC

ARTICULO 13. — Sin reglamentar.

ARTICULO 14. — Sin reglamentar.

ARTICULO 15. — Ante la publicación del Inventario Nacional de Glaciares las autoridades competentes deberán realizar o actualizar, según corresponda ~~revisar los resultados de~~ las auditorías ambientales realizadas sobre las actividades incluidas en el régimen de excepción previsto en la disposición transitoria.

ARTICULO 16. — Sin reglamentar.

ARTICULO 17. — Sin reglamentar.

ARTICULO 18. — Sin reglamentar.

Comentario [MA33]: Vuelve a referenciarse a auditorías que debieron hacerse y no da lugar para aquellos casos adonde no se hicieron previamente cuando no había ING. Sugiero que: "...las autoridades competentes deberán realizar o actualizar, según corresponda, las auditorías..."

Comentario [MA34]: SEMIN propone una reglamentación más compleja, donde se entiende que no había obligación de auditar hasta que el inventario se publicara. Propone que no haya obligación hasta tanto se demuestre que el GE tiene significancia hídrica, porque sigue la línea de no considerarlos ambiente periglacial hasta que se demuestre lo contrario. Hace referencia a glaciares y olvida mencionar el ambiente periglacial.

Copio el texto propuesto:
Las actividades en ejecución al momento de la sanción de la Ley, deberán realizar el estudio de significancia hídrica respecto de los glaciares de escombros de dimensión igual o superior a una hectárea y/o manchones de nieve perenne, ubicados en el área en que se desarrolla o desarrollará la actividad, y que podrían ser directamente afectados por la misma, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del presente. Las autoridades competentes deberán realizar las auditorías ambientales de las actividades incluidas en el régimen de excepción previsto en esta disposición transitoria, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados: (i) desde la presentación del estudio mencionado en el párrafo precedente, (ii) desde que el IANIGLA publique un Inventario que muestre glaciares cubiertos o descubiertos en la zona de la actividad desarrollada o a desarrollarse, o (iii) desde la publicación de este Decreto, respecto de actividades ubicadas en cuencas cuyo Inventario estuviere ya publicado y mostrare glaciares cubiertos o descubiertos.

En caso de que la auditoría correspondiente a cada actividad en ejecución no se realice en el plazo precedentemente indicado, deberá procederse de forma inmediata a la suspensión del proyecto en cuestión, hasta tanto se finalice la respectiva auditoría.

ANEXO II

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los criterios y lineamientos que por el presente se establecen son de aplicación obligatoria para la evaluación de las actividades no prohibidas en los glaciares y el ambiente periglacial.

I.- De la Evaluación Ambiental Estratégica

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) deberá cumplir los siguientes presupuestos mínimos:

1. Identificar y evaluar las diferentes alternativas de desarrollo, usos actuales y potenciales a nivel de cuenca hídrica, y ponderar las alternativas analizadas en función de su potencial contribución al desarrollo sustentable regional. Para ello, tomará en consideración los Objetivos de Desarrollo Sostenible, acordados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, como marco de análisis.
2. Evaluar los impactos ambientales: (i) acumulativos y sinérgicos para las distintas alternativas de desarrollo en forma integral; y (ii) que se produzcan como consecuencia de las interacciones con planificación concurrente a nivel cuenca.
3. Proponer las medidas de mitigación de impactos ambientales y su gestión, que incluya la prevención de impactos y riesgos, y respuesta a contingencias en base a la evaluación realizada en los puntos anteriores para las correspondientes alternativas.
4. Elaborar un Plan de Gestión Ambiental que integre todas las medidas de mitigación, incluidas las de compensación.
5. Definir los factores críticos para la toma de decisión en el marco de la presente normativa.
6. Evaluar los efectos del Cambio Climático, en el marco del desarrollo de modelos predictivos, particularmente para la evaluación de los servicios ambientales que proveen los glaciares y el ambiente periglacial a mediano y largo plazo.
7. Asegurar un proceso participativo amplio, previo acceso a información completa, con los actores involucrados o potencialmente afectados por la planificación, considerando especialmente mecanismos para la participación de comunidades rurales y pueblos originarios de corresponder.
8. El diagnóstico de la EAE deberá considerar los datos del Inventario Nacional de Glaciares y toda información que permita realizar una línea de base ambiental integral y actualizada.
9. En los casos previstos en los artículos 1 y 2 del Anexo I, la EAE deberá establecer el carácter estratégico del glaciar de escombros bajo estudio, analizando su significancia hídrica y ponderando los demás factores o servicios ambientales, en particular los previstos en el Art. 1 de la ley.

II.- De la Evaluación de Impacto Ambiental

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) deberá cumplir, además de la ley especial que corresponda a la jurisdicción, los siguientes presupuestos mínimos:

Comentario [MA35]: Todo este ANEXO desaparece si decidimos que no vamos a reglamentar la EAE, EIA y PC

Comentario [DM36]: Es importante la mirada de largo plazo, al momento de definición estratégica de una política pública. Más en relación con cambio climático y la afectación que este tiene sobre los recursos hídricos.

Comentario [MA37]: Se repite lo que está luego en los criterios para Participación Ciudadana

Comentario [MA38]: Evaluar si es suficientemente categórico como para saber que si la EAE no lo considera Estratégico entonces no le aplican las prohibiciones del Art 6

1. El **Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)** deberá incluir: (i) los lineamientos y criterios que surjan de la EAE previa, en caso de existir; (ii) la evaluación de impactos directos e indirectos del proyecto; y (iii) de corresponder, se ampliará la evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos.

Comentario [MA39]: Aparece por primera vez. Es el estudio que aporta el privado. La evaluación es la que prepara la autoridad competente.

2. La línea de base deberá incluir todos los aspectos necesarios a escala de detalle adecuada para identificar y evaluar potenciales impactos ambientales. Deberá incluir entre los datos del Inventario Nacional de Glaciares actualizado por el IANIGLA para el área operativa del proyecto y para su área de influencia directa e indirecta, que deberá ser definida justificadamente en función de los potenciales impactos.

3. El Plan de Gestión Ambiental debe incluir, entre otros, un programa de monitoreo específico para determinar si existe una posible alteración de las condiciones de los cuerpos de hielo.

4. Cuando en la EIA se detecten potenciales impactos interjurisdiccionales o la afectación de cuencas hídricas compartidas se deberá dar participación a las autoridades correspondientes.

5. El responsable del proyecto deberá presentar a la Autoridad Ambiental Competente de la jurisdicción informes con una periodicidad mínima de dos años, con revisión y monitoreo actualizados del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental. Este deberá contener los datos actualizados del Inventario Nacional de Glaciares.

III.- De la Participación Ciudadana.

Las autoridades competentes deberán garantizar en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica **auditoría ambiental** y, en su caso, ordenamiento ambiental del territorio, con carácter previo a su aprobación y ejecución, una instancia de Participación Ciudadana (PC) en la cual todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general pueda expresar su opinión. Al efecto, podrán prever el mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso, siempre que se cumpla con la siguiente finalidad, principios y presupuestos mínimos.

Comentario [MA40]: MUY DISCUTIBLE
– Una auditoría no requiere participación ciudadana

1. La finalidad de la PC será confrontar de forma oral, transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta.

2. ~~El procedimiento de PC se llevará a cabo de acuerdo a los principios de oralidad, publicidad, transparencia, máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, no discriminación, máxima premura, gratuidad, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.~~

Comentario [MA41]: Es necesario todo este listado? Las características del proceso están descritas en el resto del texto. ¿Qué es y qué agrega: "informalismo", "apertura", "máxima premura", "in dubio pro petitor"?

3. Con carácter previo a la instancia de PC se deberá garantizar el efectivo acceso a información completa, veraz e imparcial respecto de la consulta, mediante su publicación en, al menos, la página web de la autoridad convocante.

4. La convocatoria a instancias de PC deberá ser publicada con una antelación mínima de treinta (30) días en el Boletín Oficial de la jurisdicción, el sitio web de la autoridad competente y el diario de mayor circulación.

5. La instancia de PC tendrá lugar en el área de influencia del plan, programa o proyecto bajo análisis, o en la población más representativa en relación al mismo,

en el día y horario que permita el mayor acceso por parte de la población interesada.

6. La autoridad competente deberá identificar y dar respuesta a las sugerencias y observaciones que formulen los interesados en un informe final que deberá ser publicado, al menos en su página web, con carácter previo a la aprobación de plan, programa o proyecto en consulta.

7. El informe final deberá remitirse a la Autoridad de Aplicación Nacional dentro de los 30 días de finalizado el proceso de PC, a los fines de su incorporación al informe previsto en el Art. 10 inc. d de la ley.

ANEXO III

CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DE SIGNIFICANCIA HÍDRICA DE LOS GLACIARES DE ESCOMBROS

Para el estudio de la significancia estadística hídrica de los glaciares de escombros activos e inactivos, son de carácter obligatorio los siguientes criterios y lineamientos:

1. Las definiciones de los términos utilizados en el presente se basan en los conceptos acordados por la International Permafrost Association (IPA), y regionalmente por la “Guía Terminológica de la Geociología Sudamericana” (Trombotto et al., 2014), y en el documento “Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial: Fundamentos y Cronograma de Ejecución” (IANIGLA 2010).
2. Para determinar si un glaciar de escombros mayor a una hectárea constituye una “reserva estratégica de recursos hídricos” debemos calcular la cantidad de hielo y agua de este glaciar de escombros y determinar si esta reserva de agua en estado sólido es estadísticamente significativa en la hidrología actual y futura, en relación a los otros componentes hidrológicos de la cuenca.
3. Para llevar a cabo el objetivo anterior se deberá caracterizar el sistema de la cuenca y los componentes criogénicos e hídricos de la misma. Estos componentes incluyen aspectos hidrológicos superficiales y subterráneos.
4. Un resultado se considerará estadísticamente significativo cuando existan evidencias estadísticas de que un elemento o componente hace una diferencia en la hidrología considerando sus características y la variabilidad natural del sistema (estacional a interdecadal).
5. Para definir y caracterizar la hidrología actual será necesario (1) recolectar datos hidro-meteorológicos existentes en la cuenca o área de estudio y las zonas aledañas, (2) tomar datos nuevos en el área de estudio con un número de muestras temporales adecuadas y suficientes para (3) correlacionar esta información con una serie temporal de datos representativos, relevantes y disponibles, que permita reflejar la variabilidad natural de la cuenca
6. Para estimar la hidrología futura se necesitará aplicar diferentes modelos (describiendo sus incertidumbres) y realizar proyecciones hidrológicas basadas en varios escenarios climáticos propuestos por los grupos de trabajo del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático y/u otros equipos científicos. Dadas las diferentes reacciones de los glaciares y glaciares de escombros, entre sí y en ellos mismos, se deberán utilizar escenarios climáticos con escalas temporales adecuadas para cada caso.
7. La cuenca o área de estudio deberá definirse en su parte alta por la divisoria de aguas y en su parte baja por el punto de cierre, que deberá estar como mínimo en donde aparece el curso de agua influenciado por el cuerpo congelado. El punto de cierre deberá alcanzar al primer uso del agua, en función al componente ambiental a ser evaluado.
8. Para caracterizar el sistema de la cuenca se deberá realizar una descripción en términos geológicos, geomorfológicos, geociológicos e hidrológicos de sus componentes y sus interacciones, adecuada a la complejidad del sistema y suficiente para el objetivo del estudio.

9. Se considerarán componentes hidrológicos de la cuenca, con sus procesos asociados, a los siguientes: nival, pluvial, agua subterránea, aguas superficiales y las reservas de agua en estado sólido.

10. La información acerca de las reservas de agua en estado sólido se obtendrá de diferentes fuentes, tomando como punto de partida el Inventario Nacional de Glaciares e información pública de carácter científico.

11. La comparación estadística de la contribución hídrica de cada cuerpo de hielo a ser evaluado, se realizará por comparación con el resto de los componentes de la cuenca bajo diferentes escenarios climáticos actuales y futuros, y escenarios de contenido de hielo de las otras reservas de agua en estado sólido.

12. La cantidad de hielo y agua del glaciar de escombros se calculará utilizando metodologías especializadas en el tema, probadas y de última generación. Estos métodos geocientíficos incluyen, pero no están limitados a, métodos geológicos, geomorfológicos, geocriológicos e hidrológicos.

13. La determinación del volumen de hielo y agua del glaciar de escombros bajo estudio deberá realizarse mediante metodologías y criterios lo menos invasivos posibles. La obtención de información deberá realizarse mediante una combinación de métodos, tales como:

- a) Perforaciones y perfiles en profundidad;
- b) Calicatas superficiales y perforaciones testigo;
- c) Observaciones directas de hielo;
- d) Métodos geofísicos como: *Ground Penetrating Radar* (GPR), Sísmica de reflexión y refracción y Geoeléctrica;
- e) Perfiles de temperatura;
- f) Geomorfométricos;
- g) Geomorfológicos.

Con una combinación de diferentes métodos, entre los citados anteriormente, se pueden aplicar modelos apropiados para ubicar el contenido de hielo del glaciar de escombros. Se deben describir los errores e incertidumbres asociados a los métodos utilizados.

14. Los estudios deberán ser realizados por instituciones reconocidas, con la participación de expertos geocriólogos en la revisión de los exámenes presentados.

15. La Autoridad Ambiental Competente de la jurisdicción solicitará un dictamen técnico sobre los estudios al IANIGLA, quien es responsable de inventariar y monitorear los glaciares y geofomas periglaciares según el Art. 5° de la ley.

16. Los datos obtenidos por estas metodologías deberán ponerse al alcance de la comunidad científica, y los resultados deberán remitirse a la Autoridad de Aplicación Nacional a fin de cumplir con la obligación prevista en el Art. 10 inc. d de la ley.